

OFORD.: N°25747

Antecedentes .: Su consulta de fecha 2 de agosto de 2018.

Materia.: Informa.

 $SGD.: N^{c}$

Santiago, 25 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación de antecedentes, por medio de la cual consulta lo siguiente:

"En relación a la aplicación de la prescripción en materia de seguros, regulada por el Código de Comercio, quisiera tener conocimiento de la opinión de esta superintendencia [sic] que si se considera en su jurisprudencia administrativa que la solicitud de reclamo ante la superintendencia [sic], en relación a la cobertura de siniestro, puede considerarse una interrupción o suspensión del computo [sic] de plazo de prescripción o si se considera una ultima [sic] respuesta de la compañía aseguradora para efectos del computo [sic] del plazo de prescripcion [sic] en materia de seguros (4 años segun [sic] el Código de Comercio.)."

Sobre el particular, cumplo en señalar lo siguiente:

El artículo 541 del Código de Comercio, que regula la prescripción en materia de seguros, dispone:

"Art. 541. Prescripción. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.

El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión, y en los seguros a que se refiere el artículo 570, dicho plazo no será inferior al de la acción que tenga el tercero perjudicado en contra del asegurado."

De la norma transcrita se tiene que el plazo de prescripción sólo admite interrupción en los términos regulados, no contemplando suspensiones.

Así las cosas, la interposición de un reclamo administrativo presentado ante este Servicio, no

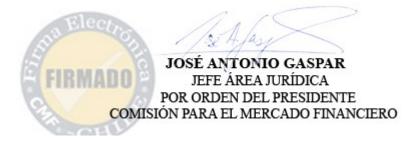
1 de 2 25-09-2018 19:46

suspende ni interrumple el plazo de prescripción previsto en la ley.

Por su parte, se hace presente que si desea consultar jurisprudencia administrativa de este Servicio, puede revisar la sección Dictámenes del apartado "legislación y Jurisprudencia" de la página web de esta Comisión, esto es www.cmfchile.cl, o directamente en el siguiente vínculo: http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictamenes consulta.php.

DGS - CSC - ALA /

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201825747887951jWpFZLVgqvEcxFDfZMfVKworDZZpks

2 de 2 25-09-2018 19:46